

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD: 11001310304120170066400 - EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P., el suscrito secretario de este despacho judicial, procede a elaborar la liquidación de costas conforme a lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2020

Agencias en derecho.....	\$4.500.000,00
Valor recibo (fl.28 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.31 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.34 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.37 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.41 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.51 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.61 C.1.).....	\$9.700,00
Valor recibo (fl.70 C.1.).....	\$9.700,00
Valor liquidación.....	\$4.577.600,00

El Secretario,

CARLOS O. PUJIDO C.

Al despacho de la señora Juez hoy

con la presente liquidación de costas.

El Secretario,

CARLOS O. PUJIDO C.



Señora

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: Proceso verbal (nulidad de contrato)

Demandante: **José Joaquín Camelo Ramos**

Demandado: **Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.**

Radicación: 110013103041**2019029300**

Asunto: REFORMA DE DEMANDA.

**Gladys Gutiérrez Upegui**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.38.249.742, abogada en ejercicio con T. P. No.63.635 del C. S. J., e-mail [gladysgutierrezupegui@hotmail.com](mailto:gladysgutierrezupegui@hotmail.com), obrando como apoderada judicial del señor **José Joaquín Camelo Ramos** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.394.056, con domicilio en Bogotá, conforme al poder que adjunto, muy respetuosamente me permito formular ante usted, demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA de NULIDAD DEL CONTRATO de **cesión de derechos y obligaciones del título minero No. JDG-14191** y/o en subsidio SU RESOLUCION, en contra de los señores **Saúl Guillermo Sánchez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.087.224, la señora **Doyes Lili Perales Salas**, con cédula 68.288.818 y **Enith Suárez**, con cédula 65.552.488, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en las direcciones que se indican en el acápite correspondiente de la demanda, para que con su citación y audiencia, en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se hagan las siguientes o semejantes,

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERA PRINCIPAL:** Que es NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA por objeto ilícito (art.1521 numeral 3º. C. Civil), el contrato de **cesión de derechos y obligaciones del título minero No. JDG-14191**, que suscribieron los contratantes el 19 de julio de 2016 (fecha cierta el 16 de Diciembre de 2016), puesto que al momento de la negociación tales

derechos mineros estaban embargados desde el 12 de Diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal (Tolima) dentro del proceso No.2014-00165-00 adelantado por Jeison Arbey Barragán Ospina, entre otros, así como hoy a la fecha, la mina y su explotación se encuentra secuestrada, amparada en el título *JDG-14191* (Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, Tolima) **contra SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, ante lo cual la solicitud de registro y/o inscripción de la cesión de esos derechos de los que es titular ante el Catastro y Registro Minero el cedente **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, fue RECHAZADA por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 003359 de 30 de septiembre de 2016.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de tal declaración, se condene a los demandados a reintegrar al demandante debidamente indexadas a la fecha en que se profiera la respectiva sentencia que ponga fin al proceso, la suma de **\$2.446'773.814 pesos m/cte., o la que se demuestre en el proceso,** cual fue el monto total por ellos recibidos, unos valores en forma directa por parte del cedente-demandado **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, y otros por pago a terceros que él directamente autorizó tanto en el contrato final que recoge todos los acuerdos cuya nulidad se solicita, como en aquellos que se derivaron del mismo, según la siguiente relación y pruebas documentales que se anexan :

a) Revisado los montos de cheques y consignaciones, la suma total entregada a Lilly Perales fue de Mil millones de pesos (\$1.000.000.00) m/cte., que entregó mi poderdante –en efectivo y cheques- a la señora **Doyes Lili Perales Salas-**, en razón de la venta de unos supuestos derechos que según ella y el cesionario-demandado, la antes mencionada tenía respecto del título minero JDG-14191 – supuestos derechos estos que no aparecen registrados o inscritos en la Agencia Nacional Minera-;

b) Cuatrocientos veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$424'500.000) m/cte., consignados a la cuenta bancaria de Bancolombia S.A. a nombre de la sociedad es Biocombustible S.A., para imputar al Contrato de Combustible Convenio No. 16346 que tenía suscrito tal entidad con la señora **Enith Suárez**, para pagar parte del título de la compra de cesión de derechos mineros sobre el título JDG-

14191 -tampoco ella aparece registrada e inscrita como titular de derechos ante la Agencia Nacional Minera-;

c) Seiscientos setenta y seis millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$676'974.000) m/cte., entregados por mi mandante a **Saúl Guillermo Sánchez Suárez**, en efectivo, como parte del pago de la negociación, como consta en recibos anexos;

d) Doscientos cuarenta y cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos ochocientos catorce pesos (\$245'259.814.00) m/cte., que corresponde a gastos e inversiones que autorizó el demandado **Saúl Guillermo Sánchez Suárez** los asumiera mi poderdante en desarrollo del contrato de cesión de derechos cuya nulidad se demanda, y que constan en los documentos que se anexan como prueba.

**TERCERA:** Se condene a los demandados al pago de los intereses comerciales de mora (art.20 C. de Co.) sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde que cada desembolso se hizo, hasta cuando el reintegro se realice.

**CUARTA:** Se condene al demandado cedente **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ** a pagar a favor de mi poderdante **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS**, el valor de la cláusula penal fijada a la cláusula novena del contrato objeto de la acción, acordada en el equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, A TITULO DE ESTIMACION ANTICIPADA DE PERJUICIOS.

**QUINTA:** Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA:** Se declare que por incumplimiento en las obligaciones a cargo del cedente **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, está resuelto el contrato de **cesión de derechos y obligaciones del título minero No. JDG-14191**, que celebró con mi poderdante como cesionario el 19 de julio de 2016 (fecha cierta el 16 de Diciembre de 2016), y al igual aquellos contratos que se derivaron del mismo, al no haberse podido transferir al demandante-cesionario- y legalizado ante la Agencia

Nacional de Minería, por causa imputable únicamente al cedente, los derechos emanados del CONTRATO DE CONCESION No.JDG-14191 para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 319,98298 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Coyaima, Depto. del Tolima, por cuanto al estar embargados por el Juzgado Primero civil del Circuito de El Espinal (Tolima), la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 003359 de 30 de septiembre de 2016 RECHAZO la solicitud y por consiguiente el registro e inscripción de la cesión pretendida.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reintegrar al demandante debidamente indexadas a la fecha en que se profiera la respectiva sentencia que ponga fin al proceso, la suma de **\$2.446'773.814 pesos m/cte., ola que se demuestre en el proceso.** cual fue el monto total por ellos recibidos, unos valores en forma directa por parte del demandado **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, y otros por pago a terceros que él directamente autorizó tanto en el contrato final que recoge todos los acuerdos cuya nulidad se solicita, como en los que se derivaron del mismo, según la siguiente relación y pruebas documentales que se anexan :

a) Mil millones de pesos (\$1.000'000. 000.oo) m/cte., que AUTORIZADO por el cedente, entregó mi poderdante -en efectivo y cheques- a la señora **Doyes Lili Perales Salas**, en razón de la venta de unos supuestos derechos que ella y el cesionario aquí demandado dijeron tener sobre el título minero JDG-14191;

b) Cuatrocientos veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$424'500.000) m/cte., consignados a la cuenta bancaria de Bancolombia S.A. a nombre de la sociedad es Biocombustible S.A., para imputar al Contrato de Combustible Convenio No. 16346 que tenía suscrito con la señora **Enith Suárez**, para para pagar parte del título de la compra de cesión de derechos mineros sobre el título JDG-14191;

c) Seiscientos setenta y seis millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$676'974.000) m/cte., entregados por mi mandante a **Saúl Guillermo Sánchez Suárez en efectivo**, como parte del precio de la negociación, conforme consta en recibos anexos;

d) Doscientos cuarenta y cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos ochocientos catorce pesos (\$245'259.814.00) m/cte., que corresponde a gastos e inversiones que autorizó el demandado **Saúl Guillermo Sánchez Suárez** los asumiera mi poderdante en desarrollo del contrato de cesión de derechos cuya nulidad se demanda, y que constan en los documentos que se anexan como prueba.

**TERCERA:** Se condene a los demandados al pago de los intereses comerciales de mora (art.20 C. de Co.) sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde que cada desembolso se hizo, hasta cuando el reintegro se realice.

**CUARTA:** Se condene al demandado cedente **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ** a pagar a favor de mi poderdante **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS**, el valor de la cláusula penal fijada a la cláusula novena del contrato objeto de la acción, acordada en el equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de estimación anticipada de perjuicios.

**QUINTA:** Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Fundamento las anteriores pretensiones, en los siguientes,

### HECHOS

1) Según consta en el certificado de catastro y registro minero de la Agencia Nacional de Minería que se anexó a la demanda, el 7 de octubre de 2009 entre la Agencia Nacional de Minería y el señor **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, se celebró con vigencia desde el 18 de diciembre de 2009, hasta el 17 de diciembre de 2039, el CONTRATO DE CONCESION No.JDG-14191 para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 319,98298 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Coyaima, Depto. del Tolima.

2) En abril de 2016 relacionaron a mi poderdante señor **José Joaquín Camelo Ramos** con la señora **Doyes Lili Perales Salas**, propietaria de la Joyería Stephan ubicada en el Centro Comercial 93 de Bogotá, quien se

presentó como propietaria del 50% del título minero antes mencionado, en sociedad con el señor **Saúl Guillermo Sánchez Suárez**, y a la señora **Emith Suárez** quienes fungían como socios en la empresa **SOEXMIN**.

3) En tal virtud, la señora **Doyes Lili Perales** coordinó para un fin de semana, trasladarse al Municipio del Guamo, Tol., con el ánimo de presentar al señor **Saúl Sánchez**, sin embargo, de manera extraña se abstuvo de viajar y decidió delegar a la señora **Luz Mila Rivera** para coordinar la reunión con el señor Sánchez Suárez, persona quien junto con sus hermanos **Enith Suárez** y **Fernando Sánchez**, atendieron al señor **Camelo** para seducirlo a comprar un importante porcentaje del título minero.

4) A raíz de esa reunión, se iniciaron negociaciones que dieron lugar a suscribir 3 contratos durante el año 2016, así:

a) Un primer contrato que denominaron “contrato de pago”, suscrito el **19 de julio de 2016** entre el señor **Saúl Guillermo Sánchez Suárez** y la señora **Doyes Lili Perales Salas**, donde el señor **Sánchez Suárez** –como titular único del contrato de concesión JDG-14191- se comprometió a pagarle a la señora **Lili Perales** la suma de \$2.100'00.000 con cheques girados por el futuro cesionario y comprador señor **José Joaquín Camelo Ramos**, cuyos títulos-valores fueron entregados directamente a la señora **Doyes Lili Perales Salas**, y cobrados parcialmente por ésta, conforme a relación que quedó consignada en el contrato de pago. Es de anotar que no todos los cheques se hicieron efectivos, dado que no se cumplió el contrato conforme estaba establecido, por parte del cedente de los derechos mineros, señor SANCHEZ SUAREZ.

La señora **Lili Perales**, recibió el 19 de julio de 2016 la suma de \$250.000.000 en efectivo en pesos y euros, en el mes de septiembre de 2016 se hizo efectivo el cheque No. 74-78206 por \$250.000.000, en los meses de octubre y noviembre de 2016 se le realizaron dos pagos de \$10.000.000 millones de pesos, a pesar que mi representado conocía de la notificación de la Agencia Nacional ANM-Regional Ibagué y se le había prometido levantar posteriormente el embargo. Luego por presión y amenazas de **DOYES LILI PERALES** a continuar realizando los pagos del supuesto contrato so pretexto de encargar del cobro a un socio de sus

inversiones -llamado por ella, Don Chepe-, para lo cual, mi representado, decidió reclamarle al **Sr SAUL SANCHEZ SUAREZ** por dicha situación; quien manifestó que: “era mejor evitar problemas con dicho personaje, debido a que este lo conocía”. De tal manera que, decidió consignar la suma de \$120.000.000 millones de pesos, según él y para ese entonces, la producción de la mina, a la cuenta No. 59687789642 del Banco de Colombia a nombre de DOYES LILI PERALES y así contribuir a los pagos acordados en el contrato de pago en debate de esta demanda. Se anexa copia de registro de operación No. 107822058 Bancolombia.

Finalmente, ante la presión temeraria de **DOYES LILI PERALES** contra mi representado, este logra completar, la suma en efectivo de \$ 360.000.000 después de pignorar desesperadamente su apartamento a un prestamista y le hace entrega de dicha suma a **DOYES LILI PERALES**, quien accedió a firmar un documento donde consta el dinero recibido, esta vez exigiendo que era como socia del título minero, pero en “cuentas de participación”, según su abogado, a quien consultó antes de firmar el documento de recibo del dinero en mención.

De tal manera que el monto total entregado a **DOYES LILI PERALES**, fue de \$1.000.000. millones de pesos y en absoluto accedió a continuar entregándole dinero mi representado, conforme se había percatado del engaño al cual lo habían sometido como víctima.

Así que aquellos cheques correspondientes a los meses de diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017, no se pagaron, dado el incumplimiento de los señores **Saúl Guillermo Sánchez Suárez** y **Doyes Lili Perales Salas**, quienes habían prometido en venta a mi representado derechos de concesión sobre el título minero DJG-14191, ya que la Agencia Nacional Minera NEGÓ la inscripción o registro de la cesión, por estar embargado por orden emitida por el Juez 1º Civil del Circuito de Espinal, Tol., dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00165-00, conforme al oficio No.1629 que allí se libró y radicó ante la Agencia Nacional de Minería el 29 de diciembre de 2014 .

b) Un segundo contrato, también motivado por los cedentes del título minero, llamado “*Contrato de cesión de derechos y obligaciones del título minero JDG- 14191*”, suscrito entre **Saúl Guillermo Sánchez Suárez, José Joaquín Camelo Ramos** y **Enith Suárez** el **21 de julio de**

2016, sólo con el fin de ser presentado en la Agencia Nacional Minera, para que se hiciera el registro y/o la inscripción. Allí el señor **Sánchez Suárez**, en calidad de cesionario, se comprometió a CEDER el 100% del título minero JDG-14191 de la siguiente manera: el 70% a favor del señor **José Joaquín Camelo Ramos**, y el 30% restante a favor de su hermana la señora **Enith Suarez**, pactándose a la cláusula segunda por decisión del cedente como “*Precio*”, un valor ficticio, como fue la irrisoria suma de **\$40.000.000**.

Como puede observarse, en este contrato la cesión a favor de mi poderdante se haría por el 70% del título, lo cual se incumplió, circunstancia que demuestra que su objeto fue el de una aparente negociación, engañosa y premeditada para defraudar a mi mandante.

c) Y un tercer y último contrato, denominado “*Contrato privado promesa de cesión de derechos mineros del contrato de concesión No. JDG-14191*”, suscrito **19 de Julio de 2016** también entre los señores **Saúl Guillermo Sánchez Suárez** como promitente cedente, y **José Joaquín Camelo Ramos** como promitente cesionario, pero que en realidad se elaboró y suscribió el **16 de diciembre de 2016**, cuyo contenido delata y expresa haberse firmado muy posterior a los anteriores contratos, y a los hechos que dieron origen al contrato inicial, pues se suscribió con el perverso interés del señor **Sánchez** de renegociar el porcentaje del título, en presencia de su hermano y sobrino **Fernando Sánchez y Fernando Sánchez Jr**, en las instalaciones de las oficinas de Biomax, municipio del Guamo, Tolima, a cambio de poder continuar el señor **Joaquín Camelo Ramos** en su intento de operación minera, ya que éste había comprometido equipamiento minero y personal técnico en la mina desde tiempo atrás y sin que pudiera explotarla, pues el ánimo del señor **Saúl Sánchez** dependía de sus intereses y no de sus compromisos, es decir, no dejó que el señor **Joaquín Camelo** explotara la mina, y NUNCA lo pudo hacer, pues posteriormente esos mismos derechos mineros prometidos en venta a mi representado, fueron objeto de secuestro por orden judicial.

Este contrato elaborado con posterioridad, aparentemente por un abogado de apellido León y cercano al Señor Sánchez Saúl, el cual mi poderdante nunca conoció y ante una serie de irregularidades que se presentaron con los anteriores contratos, todos incumplidos, se

suscribió en desarrollo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, como se consignó en el objeto del contrato y que reza lo siguiente:

*“Artículo 22.- Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional”*

Es así como en cumplimiento de tal exigencia legal y plasmada en la Resolución 003359 de 30 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional Minera recibió el AVISO PREVIO, rechazó la solicitud por estar embargados los derechos que supuestamente se cederían.

Sobre ese particular, es importante mencionar y describir las consideraciones que insertaron en el contrato prometido de cesión de los derechos a que hizo referencia a toda la negociación, toda vez que develan de manera clara que es un contrato posterior a los anteriores y reiterativamente socavado de errores:

*“I. Que el señor SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ, y el señor JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS, el día 21 de julio de 2016, suscribirán contrato de cesión de derechos y obligaciones, para radicar ante la Agencia Nacional de Minería, en el cual se compromete a ceder el 35% de los derechos y obligaciones del título minero No, JDG-14191, determinado de la siguiente manera, 35% al señor JOSE JOAQUÍN CAMELO RAMOS y el 65% restante al CEDENTE.*

*“II. Que a la fecha de suscripción del presente contrato de promesa de cesión de derechos y obligaciones del título minero No. JDG-14191, según reporte de consulta efectuada en el Catastro Minero Colombiano (CMC) de la Agencia Nacional de Minería – ANM, EL TITULO MINERO se encuentra vigente.*

*“III. Que EL PROMITENTE CEDENTE y el PROMITENTE CESIONARIO, establecen como contraprestación por la cesión del 35% de los derechos y obligaciones la suma de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$1.540.361.042.00).” ..... -*

Aquí observamos el cambio del señor **SANCHEZ**, para con los compromisos ya adquiridos con mi mandante-.

*“IV. Que el señor **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS**, tiene pleno conocimiento del acuerdo de pago celebrado el día 19 de julio de 2016, por concepto de deuda personal entre el señor **SAUL SANCHEZ SUAREZ** en calidad de PROMITENTE CEDENTE, quien autoriza al PROMITENTE CESIONARIO a girar la suma de \$2.100.000.000.00 conforme el punto (III) a la señora **DOYES LILI PERALES SALAS**, con número de cédula 68.288.818, el cual se anexa como parte del presente contrato de promesa de cesión de derechos mineros.*

*V. Que del acuerdo de pago antes mencionado y que hace parte del presente contrato de promesa de cesión de derechos y obligaciones del título minero No. JDG-1491, el PROMITENTE CEDENTE autoriza al PROMITENTE CESIONARIO para que realice los pagos adeudados y en las condiciones pactadas con la señora **DOYES LILI PERALES SALAS**, y que de lo anterior el CEDENTE ha aportado QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500'000.000.00) y los acepta como abono en este contrato de Cesión de Derechos Mineros, como contraprestación del valor del 35% adquirido por el CESIONARIO”.....” (negrillas fuera del texto).*

Este contrato fue incumplido en su totalidad por el cesionario señor **Saúl Guillermo Sánchez Suárez**, si se repara en lo siguiente:

➤ **NO SE REGISTRO LA CESIÓN DE DERECHOS POR ESTAR EMBARGADO EL TÍTULO MINERO DESDE EL 29 DE DICIEMBRE de 2014, TAL COMO LO ADVIERTE LA A.N.M.**

**NO REALIZÓ LAS GESTIONES QUE LE CORRESPONDIAN, PARA LEVANTAR EL EMBARGO QUE AFECTABAN TALES DERECHOS MINEROS Y PODER TRAMITAR Y LEGALIZAR ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA LA CESION, CONFORME SE COMPROMETIO AL PUNTO 9.4 DE LA CLAUSULA OCTAVA DEL DENOMINADO “contrato privado promesa de cesión de derechos mineros “. Por el contrario, como complemento del embargo en mención, posteriormente se decretó y practicó el secuestro de esos mismos derechos mineros, lo que incrementó los perjuicios económicos que se venían causando a mi representado, quien pese a los pagos que realizó, nada recibió a cambio, suscitándose a favor de los demandados un enriquecimiento ilícito .**

➤ **NO HIZO ENTREGA OFICIAL DEL AREA A EXPLOTAR DE LA MINA, NI SE FIRMO ACTA DE INICIO; NI DE SUS INVENTARIOS, COMO**

**MAQUINARIA Y OTROS CONFORME COMPROMISO DE DOYES LILI PERALES SALAS Y SAUL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ, AL CESIONARIO AQUÍ DEMANDANTE PARA QUE ESTE EMPEZARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION.**

➤ **NO PERMITIÓ QUE TRABAJARA EN LA MINA DE MANERA LEGAL AL CESIONARIO SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS, MUY A PESAR DE LOS PAGOS MILLONARIOS QUE HIZO A LA SEÑORA DOYES LILI PERALES, A SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ Y A LA SEÑORA ENITH SUAREZ -SU HERMANA-, EN CUENTA DE BIOMAX.**

5) Como se describió en el párrafo segundo del objeto del contrato de promesa, hace parte integral del mismo el denominado “contrato de pago” el 19 de julio de 2016 suscribió el señor **Saúl Sánchez Suárez** y **Doyes Lili Perales Salas**, con presencia de los testigos **Jairo Alberto Bocanegra Sánchez**, **María Elena Velásquez Robayo**, **Angélica Monrroy** y **José Joaquín Camelo Ramos**, y dando alcance al pagaré, donde el señor **Saul Sánchez Suarez**, se comprometió a lo siguiente:

*“Pagaré incondicionalmente, a la orden **DOYES LILI PERALES SALAS**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 68.288.818 de Arauca o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá D.C., cancelaré la suma de **DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$2.100.000.000) por concepto de préstamo realizado en el proyecto minero DJG14191 de titularidad del señor **SAUL SANCHEZ SUAREZ** el cual será garantizado con los títulos Valores, representados en cheques, girados por el señor **JOSÉ JOAQUIN CAMELO RAMOS**, identificado con la cédula 80.394.056, los cuales se cancelarán en la siguientes fechas...”. (negritas y subrayado fuera del texto).*

6) De los cheques girados por el señor **Camelo Ramos**, se hicieron efectivos parcialmente algunos, como ya se explicó en detalle anteriormente los correspondientes a la suma total de \$1.000'000.000 que recibió la señora **Lili Perales** (Relacionados en los numerales 1 a 4), quedando por pagar los relacionados en los numerales 4, 5 y 6, ante el incumplimiento del señor **Saúl Guillermo Sánchez Suárez**, al no haberse inscrito en el Registro Minero - por causa imputable sólo a él-, la cesión del título minero en el porcentaje acordado del 70%, de propiedad de **Saúl Guillermo Sánchez Suárez**.

Es de anotar la grave situación en que se encuentra el patrimonio familiar del señor José Joaquín Camelo Ramos, con ocasión del proceso Ejecutivo singular que se adelanta la señora DOYES LILI PERALES en el Juzgado 26 Civil del Circuito bajo el Rad: 2019/0612, en el que se han decretado embargo de bienes de su propiedad, sacando del comercio sus bienes causando grave perjuicio de manera temeraria y fraudulenta

7) La cesión de los derechos mineros que se hizo constar en el contrato presentado ante la Agencia Nacional Minera para su respectivo registro, fue RECHAZADA por encontrarse esos derechos embargado desde el 29 de Diciembre de 2014, situación que si bien informaron al señor **Camelo Ramos** horas antes de radicar la documentación para la cesión de derechos ante la ANM, también le hicieron creer que se trataba de un paso de fácil solución, aspecto por el que, incluso, le cedieron de manera sorpresiva un 20% más de lo que ya se había pactado (50% del título).

Como una supuesta “muestra de confianza y apoyo al negocio” ante dicha situación, le reiteraron a mi mandante que levantarían esta medida de embargo antes de que se pronunciara la A.N.M., con lo cual NUNCA cumplió el cedente-demandado, lo que generó el RECHAZO de la solicitud de cesión.

8) Tal como se consignó en el numeral I. de las consideraciones del contrato denominado “*contrato privado promesa de cesión de derechos mineros del contrato de concesión No.JDG-14191*”, fechado 19 de julio de 2016, pero que en realidad de verdad se elaboró y suscribió fue el 16 de diciembre de 2016, se acordó “*Que el señor SAUL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ y el señor JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS, el día 21 de julio de 2016, suscribieron contrato de cesión de derechos y obligaciones, para radicar ante la Agencia Nacional Minera, en el cual se compromete a ceder.....*”, y es así como efectivamente, el 21 de julio de 2016 suscribieron el contrato de cesión de derechos y obligaciones del título minero JDG-14191, en cuyos apartes se consignó:

*“Primera.- Objeto: El presente contrato tiene por objeto la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados y que poseo dentro del contrato de concesión minera N° JDG 14191, el CEDENTE transfiere a título de cesión a favor del CESIONARIO, el 100%, los cuales serán de la siguiente manera: el 70% a favor de JOSÉ JOAQUIN CAMELO RAMOS y el 30% a favor de la Señora ENITH SUAREZ, de los derechos*

*consistentes en el 100% que poseo dentro del contrato de Concesión Minera No. JDG – 14191, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de COYAIMA, Departamento del Tolima”.*

Este, vale decir el suscrito en tres folios, el 21 de julio de 2016 con un precio irrisorio de \$40.000. 000.00 de la negociación, seria ficticiamente el contrato que EL CEDENTE presentaría ante la Agencia Nacional de Minería como aviso de cesión, y posterior registro y legalización.

9) Prueba de que el anterior era un contrato ficticio, es que el diez y seis (16) de Diciembre de 2016, el cedente elaboró un nuevo contrato al cual insertó como supuesta fecha de creación el **19 de julio de 2016**, donde según allí se indicó, la cesión ya no sería del 70%, sino del 35% para mi poderdante JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS y el 65% para el cedente SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ (véanse consideraciones I y III), indicándose a la cláusula 4ª. en relación con el precio y forma de pago:

*“El precio total y único de la presente PROMESA es la suma de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.540’361.042.00) y que EL PROMETIENTE COMPRADOR CESIONARIO se obliga a pagar por el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) acordado de la siguiente manera:*

*“4.1. De acuerdo a lo anterior, el comprador cesionario **JOAQUIN CAMELO RAMOS**, pagará por una parte al cedente **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$1.040’361.042.00) (sic), los cuales se pagarán de la siguiente manera:” (... ver acuerdo con la tabla insertada en el contrato).*

10) Finalmente, las obligaciones del promitente cesionario señor **José Joaquín Camelo Ramos** fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que efectúo la entrega de dineros y las inversiones acordadas en la promesa de cesión de derechos mineros relacionadas y exigidas en la promesa, mientras que el cedente y aquí demandado no hizo lo propio, pese a que a la cláusula SEXTA se comprometió a:

“7.3. Cumplir a cabalidad con todas y cada una de las actividades que constituye el objeto de la presente promesa”.

“7.4. Permitir y garantizar el acceso del personal, contratistas y/o equipo y maquinaria propia o contratada acordados por el prometiende cesionario al área objeto del contrato de concesión minera N° JDG-14191 con el fin de adelantar estudios tendientes a determinar las reservas características y demás propiedades del oro y demás minerales presentes y explotables en la zona de concesión y el estado de las servidumbres entre otros aspectos, así como adelantar los trabajos necesarios para efectuar la extracción de dichos minerales (...)” ... con lo cual NUNCA CUMPLIO.

Sucesivamente, tampoco cumplió el cesionario con lo que se comprometió a los numerales siguientes, es decir, 7.5 al 7.14.

**11)** A la fecha, el cedente **Saúl Guillermo Sánchez Suárez** no ha cumplido con ninguna de las obligaciones a su cargo, claramente estipulada en el contrato de cesión, pues aún figura vigente el embargo en el registro Nacional Minero, hecho que impide que la entidad en mención efectúe el registro o la inscripción de la cesión del porcentaje prometido (70%) a favor del señor **José Joaquín Camelo Ramos**, mientras que este último conforme a la cláusula décima de **operación minera**, ha cumplido no sólo con el pago directo y a terceros que autorizó el cedente, sino que ha realizado el aporte de los recursos para el pago de la póliza minero ambiental, como consta en la documentación que se aportó como prueba.

**12).** El art.1521 del C. Civil tiene clasificados cuáles son los negocios que tienen OBJETO ILÍCITO o aquellos sobre los cuales ha prohibido la ley enajenaciones, y al efecto al numeral 3º. instituyó como tal, **la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**

Sobre el tema la H. C. S. J. tiene dicho que...” *para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, además de reunir otros requisitos, recaiga sobre objeto lícito (art.1502, ord. 3º.). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los arts.1740 y 1741.*

*“La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (art.1521, ord. 3º.). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados”.* (Cas. Dic.14/1976, CLII, 534).

En el caso presente, para la validez de la cesión de los derechos mineros, el contrato de cesión de la concesión que propusieron los demandados al demandante, estaba sujeto a registro ante la Agencia Nacional de Minería, pero como con anterioridad a la suscripción de tal contrato de cesión (16 de diciembre de 2016), los derechos que tenía registrados e inscritos ante tal entidad el demandado **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ** estaban embargados por orden judicial desde 29 de diciembre de 2014, y nunca gestionó el supuesto cedente el desembargo de los mismos honrando o solucionando las obligaciones cuyo pago se aseguraban con ese embargo, ni existió del juez o del acreedor que embargó, autorización para realizar tal cesión o venta, se trata el que es objeto de esta acción de un **negocio prohibido**, que conforme ya quedó visto, ES NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA, y así ha de ser declarado.

### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., pongo de presente a usted., Señora Juez, que se adelantó conciliación prejudicial ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, audiencias que se declararon fracasadas ante el incumplimiento de los convocados **Saúl Guillermo Sánchez Suarez, Doyes Lili Perales Salas y Enith Suarez**. Suspendida durante los tres meses por solicitud de los convocados mientras consolidaban una forma de pago la cual nunca llegó. Tal como certifica en la Constancia de **NO Acuerdo** No. 007790 de 21 de diciembre de 2018.

## PRUEBAS

Solicito a usted., Señor Juez, se tengan como pruebas dentro del presente asunto, las siguientes:

### a) Documentos.

- 1.- Contrato de pago de 19 de diciembre de 2016 (2 folios).
- 2.- Solicitud de cesión de derechos y obligaciones de 19 de julio de 2016 presentado ante la Agencia Nacional de Minería (2 folios).
- 3.- Perfeccionamiento de contrato de cesión de derechos – catastro minero colombiano 58 fecha 2016/7/25 (2 folios).
- 4.- Contrato de cesión de derechos y obligaciones minero JDG – 14191 (17 folios)
- 5.- Documento suscrito por Doyes Lili Perales y José Joaquín Camelo Ramos de 3 diciembre de 2016. Fotocopia – 1 folio.
- 6.. Documento de 18 de diciembre de 2016 (pagaré).
- 7.- Resolución de la Agencia Nacional Minera 003359 de 30 de diciembre de 2016 (por virtud de la cual se rechazó la cesión de derechos a favor de José Joaquín Camelo Ramos) 4 folios fotocopia.
- 8.- Índice de informe de fiscalización integral – 30 Páginas.
- 9.- Cd contentivo del expediente administrativo minero de la Agencia Nacional Minera del título JDG-14191. Este cd contiene los trámites fallidos de solicitud de cesión del título Minero, por encontrarse embargado el título Minero.
- 10.-Constancia de NO Acuerdo No. 007790 de la Cámara Colombiana de la Conciliación de fecha 21 de diciembre de 2018 (3 folios)

11.- Copia de registro de operación No. 107822058 de Bancolombia, consignación cuenta corriente, sucursal Espinal de fecha 2016-11-16. Cuenta beneficiaria No. 59687789642- por concepto pago efectivo \$120.000.000 millones de pesos.

12.-Copia Acta de Diligencia de Secuestro sobre mina y su explotación minera amparada con el título JDG-14191, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, Tolima con fecha 13 de abril de 2018.

Algunos de los documentos antes relacionados se allegan en copias simples, toda vez que a mi representado no le fueron entregados originales por los demandados (Corte Suprema de Justicia en sentencia) - Sentencia SU774/14.

Los documentos antes relacionados, se encuentran en el Expediente que fueron arrimados con la demanda inicial que aquí se reforma.

#### **b) Testimonios.**

Solicito se escuchen las declaraciones de las personas que a continuación se relacionan, en razón del conocimiento que tienen de los hechos expuestos en esta demanda, específicamente, en lo que atañe a las fases precontractuales, incluida la forma de pago del precio acordado para la compraventa y cesión de los derechos del título minero a que se ha hecho referencia, declaraciones que considero como de gran utilidad, además de pertinentes y conducentes, pues son personas que de una u otra manera estuvieron acompañando este proceso de negociación y conocen del incumplimiento del contrato y la gran pérdida y desequilibrio económico en el patrimonio de mi mandante. Y ellos son los siguientes:

**María Elena Velásquez**, quien recibe notificaciones en el apartamento 603 del Edificio ubicado en la Carrera 11-B Bis No. 125-20 de esta ciudad. Este testimonio es importante, dado que conoció los acuerdos que se suscribieron entre las partes aquí en litigio.

**Sergio Solarte Arias**, quien recibe notificaciones en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad. Este testimonio es muy importante pues acompañó a mi apoderante en la entrega de dineros en efectivo a Lily Perales.

**Elmer Orlando Leños Hernández**, identificado con la cédula 1.081.153.289, quien recibe notificaciones en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad, a quien le consta sobre el incumplimiento del contrato.

**Carlos Carabalí Zapata**, identificado con la cédula 16.777.963, la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad, a quien le consta el incumplimiento del contrato y otros.

**German Achury Tabares**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.559.088, la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad, quien tiene pleno conocimiento de los obstáculos que se pusieron en la mina en el Municipio de Coyaima para la puesta en marcha del proyecto minero y quien también, fue víctima en el intento de operar el proyecto minero.

**Francisco Bernal**, identificado con la cédula 2.950.730, quien recibe notificaciones en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad, quien conoce de pormenores del incumplimiento del contrato y otros pormenores.

**Luz Mila Rivera**, quien presentó a Lili Perales a mi mandante y conoció detalles del incumplimiento de entrega de inventarios a mi mandante. Recibe notificaciones en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad,

**Angélica María Monroy Gaitán.**, identificada con cédula 28554096, quien recibe notificaciones en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de Bogotá, quien conoce pormenores de la elaboración de documentos de cesión y pagos de la póliza minera, entre otros.

### **c) Interrogatorio de parte**

Solicito se ordene el recaudo del interrogatorio de parte a los demandados **Saúl Guillermo Sánchez Suarez**, **Doyes Lili Perales Salas**, y **Enith Suarez**, cuyo cuestionario de preguntas será aportado en su oportunidad al juicio.

Debo resaltar que los interrogatorios a los demandados, constituyen prueba pertinente, conducente y útil, como quiera que son los directamente concedores de los pormenores del contrato, cuyo incumplimiento se demanda, así como de la totalidad de los dineros que fueron pagados por mi mandante en procura de honrar las obligaciones contractuales a su cargo.

**d) Oficios.**

Solicito se sirva oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito de Espinal, para que se sirva expedir a mi costa copia autenticada del proceso con radicado No. 2014-00165 00, a efectos de verificar el incumplimiento que dio lugar a que se rechazara la cesión de los derechos que recaen sobre el título minero, en virtud de la medida cautelar que allí fue materializada.

**e) Prueba pericial.**

Con el fin de establecer el valor de los perjuicios causados a mi mandante, solicito a usted, Señor Juez, se sirva tener en cuenta el informe pericial allegado por la perito contable Yaneth Maigual Mendoza, donde se determinaron (indexación) los perjuicios materiales -lucro cesante- causados, conforme a lo siguiente:

1. El valor que mi mandante como cesionario entregó, sin recibir nada a cambio, a los señores **Saúl Guillermo Sánchez Suarez, Doyes Lili Perales Salas y Enith Suárez**, personas que se lucraron y se enriquecieron sin causa alguna y en detrimento del patrimonio de mi mandante.

2. El monto que se consignó en las cuentas del Convenio 16346 de Biocombustibles S.A. Biomax S.A. , como parte de pago de la cesión del 70% del título minero que negó la Agencia Nacional Minera, por encontrarse embargado el título, dineros consignados por el señor **José Joaquín Camelo Ramos**.

3. El valor de los bienes, gastos, cancelación de pólizas y puesta al día del título minero por parte del demandante, así como aquellos otros gastos en que incurrió por concepto de hotel, arrendamiento de vehículos, maquinaria, herramientas y otros, que puso al servicio de la aparente negociación, consignada en los contratos aquí demandados y que constan en facturas y recibos de pago anexos la demanda.

4. La proyección de intereses o indexaciones de los dineros.

5. Los dineros que fueron entregados por mi mandante para compra de bienes, pólizas, servicios, herramientas, maquinaria y un vehículo blindado al servicio de la explotación minera, sin recibir nada a cambio.

6. El lucro cesante que estos dineros en manos de su propietario, en otro tipo de negocios y de buena fe, se hubiere lucrado.

Prueba pericial que deberá ser actualizada al momento y a la fecha en que se profiera la respectiva sentencia que ponga fin al proceso; contadora Pública quién podrá ser ubicada a través de la suscrita apoderada para lo que el Despacho considere pertinente, conforme lo previsto en el Art. 228 del C.G.P

## **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., estimo juradamente las pretensiones de la demanda, sin incluir los perjuicios causados a mi mandante, señor **José Joaquín Camelo Ramos**, por concepto de intereses corrientes bancarios a la fecha, en una suma superior a \$2.446'773.814, si se repara en lo siguiente:

a) En los dineros que entregó mi poderdante –en efectivo y cheques- a la señora **Doyes Lili Perales Salas**, en razón de la venta de sus derechos que tenía respecto del título minero JDG-14191, en cuantía de \$1.000'000.000;

b) En los dineros consignados a la cuenta bancaria de Bancolombia S.A., cuyo titular el Biocombustible S.A., al Contrato de Combustible Convenio No. 16346, que fue suministrada a mi mandante por la señora

**Enith Suarez**, para para pagar parte del título de la compra de cesión de derechos mineros sobre el título JDG-14191, en cuantía de \$424'500.000;

c) En los dineros entregados por mi mandante a **Saúl Guillermo Sánchez Suárez**, en efectivo, como consta en recibos anexos, por valor de \$676'974.000;

d) Y en dineros por otras inversiones y gastos, en cuantía de \$245'259.814.00.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 25, 89 y ss., 368 y ss. del C.G.P., arts. 1502, 1521, 1523, 1546 y ss., 1740, 1741 y ss. del C.C., y demás normas concordantes aplicables.

### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 368 y ss., del C.G.P.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, y la cuantía del asunto, la que estimo supera los 150 smlmv.

### **ANEXOS DE LA DEMANDA**

Acompaño como anexos el poder conferido a mi favor, las copias físicas relacionadas que se encuentran en la demanda inicial que aquí se reforma junto con dos nuevos documentos a manera de prueba que me permito allegar. Se corre traslado al correo electrónico de conformidad Decreto 806 del 4 de junio de 2020, justicia digital y en mensaje de datos.

### NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibe en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad, Teléfonos: 310-800-2192 y 320-859-0251. Correo electrónico [joaquin.camelo@hotmail.com](mailto:joaquin.camelo@hotmail.com)

El demandado **Saúl Guillermo Sánchez Suarez** las recibe en la Carrera 12 No. 10-39 del Municipio Guamo, Tol. Teléfono 320-844-3803, y correo electrónico [saulsanchez715@hotmail.com](mailto:saulsanchez715@hotmail.com)

La demandada **Doyes Lili Perales Salas** las recibe en el local del Centro Comercial 93, ubicado en la Carrera 15 No. 93-60 de Bogotá. Teléfonos 256-3257, 611-4661, y 310-265-9391, correo electrónico [stephanjoyeria@hotmail.com](mailto:stephanjoyeria@hotmail.com)

Y la demandada **Enith Suárez** las recibe en la Carrera 12 No. 10-39 y 10-79 del Municipio de Guamo, Tol. Teléfonos 227-1017, 227-0604 correo electrónico [administrativo@gruposinai.com.co](mailto:administrativo@gruposinai.com.co)

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en la oficina 101 del Edificio Nápoles – Chicó, ubicado en la Carrera 16 No. 95-26 de esta ciudad, teléfono 320-859-0251, correo electrónico [gladysgutierrezupegui@hotmail.com](mailto:gladysgutierrezupegui@hotmail.com)

Cordialmente,



**Gladys Gutiérrez Upegui**

C.C. No. 38'249.742 de Ibagué

T.P. No. 63.635 del C.S. de la J.

**Reforma Demanda Rad. 20190293**

Gladys Gutierrez Upegui &lt;gladysgutierrezupegui@hotmail.com&gt;

Mar 02/03/2021 9:38

**Para:** Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos

REFORMA DE DEMANDA -JOAQUIN CAMELO RAMOS.pdf; 1\_PRUEBA.pdf; anexos reforma demanda Joaquin Camelo.pdf; 2\_PRUEBA.pdf;

Señora

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REF: Proceso verbal (nulidad de contrato)

Demandante: **José Joaquín Camelo Ramos**Demandado: **Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.**Radicación: 110013103041**2019029300**

De manera cordial me permito enviar reforma de la demanda con sus respectivos anexos y soportes del proceso de la referencia.

Atentamente,

Gladys Gutiérrez Upegui

Abogada especializada

Derecho Penal y Administrativo

Cel. 3208590251

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00293-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Precisar el escrito que contiene la reforma de la demanda en el sentido de indicar expresamente en qué consiste la mentada reforma (Art. 82 No. 4º concordante art. 93 CGP).

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.



Señora

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Correo electrónico :ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : Proceso verbal (nulidad de contrato) de **José Joaquín Camelo Ramos** contra **Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.**

Radicación : 1100131030412019029300

Asunto : Subsanación de demanda.

**Gladys Gutiérrez Upegui**, obrando en el proceso de la referencia como apoderada judicial del demandante, visto su proveído del pasado 16 de marzo del corriente año que inadmitió la reforma de demanda, en cumplimiento al mismo le preciso :

1.-El objetivo de la demanda inicial era y es, que se declarara que los demandados incumplieron el contrato de cesión de derechos mineros allí descrito, y como consecuencia de esa declaración, se les condenara al pago de los perjuicios allí especificados y cuantificados, estimados bajo juramento. (Art.206 C. G. P.).

2.- A través de la reforma que se está realizando, se integra la demanda en un solo escrito, y se ajustan las pretensiones para que la condena del mismo monto de perjuicios allí estimados bajo juramento, lo sean a causa de ser NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA el referido contrato de cesión de derechos mineros, o EN SUBSIDIO, SE DECLARE SU RESOLUCION por incumplimiento de las obligaciones que tal contrato y los que se derivaron del principal, generó para los demandados.

Esto es, se formulan en forma clara, concisa y precisa las pretensiones principales y las subsidiarias, de las cuales se derivan los perjuicios reclamados.

3.- Cumple tal reforma de demanda los requisitos exigidos por el art.93 del C. G. P., puesto que hay alteración de las pretensiones y hechos de la demanda, se están allegando nuevas pruebas (num.1º.), no se están sustituyendo todas las pretensiones inicialmente formuladas (num.2º.), y se está presentando integrada en un solo escrito (num.3º.).

Considero suficiente lo anterior, para tener por subsanado el defecto que ocasionó la inadmisión.

Allego copia de escrito aclaratorio para archivo, y se está enviando a los demandados para traslado, copia del mismo por el correo electrónico que de ellos se conoce.

Atentamente,



**Gladys Gutiérrez Upegui**

C.C. No. 38'249.742 de Ibagué

T.P. No. 63.635 del C.S. de la J.

Señora

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Correo electrónico :ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : Proceso verbal (nulidad de contrato) de **José Joaquín Camelo Ramos** contra **Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.**

Radicación : 1100131030412019029300

Asunto : Subsanación de demanda.

**Gladys Gutiérrez Upegui**, obrando en el proceso de la referencia como apoderada judicial del demandante, visto su proveído del pasado 16 de marzo del corriente año que inadmitió la reforma de demanda, en cumplimiento al mismo le preciso :

1.-El objetivo de la demanda inicial era y es, que se declarara que los demandados incumplieron el contrato de cesión de derechos mineros allí descrito, y como consecuencia de esa declaración, se les condenara al pago de los perjuicios allí especificados y cuantificados, estimados bajo juramento. (Art.206 C. G. P.).

2.- A través de la reforma que se está realizando, se integra la demanda en un solo escrito, y se ajustan las pretensiones para que la condena del mismo monto de perjuicios allí estimados bajo juramento, lo sean a causa de ser NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA el referido contrato de cesión de derechos mineros, o EN SUBSIDIO, SE DECLARE SU RESOLUCION por incumplimiento de las obligaciones que tal contrato y los que se derivaron del principal, generó para los demandados.

Esto es, se formulan en forma clara, concisa y precisa las pretensiones principales y las subsidiarias, de las cuales se derivan los perjuicios reclamados.

3.- Cumple tal reforma de demanda los requisitos exigidos por el art.93 del C. G. P., puesto que hay alteración de las pretensiones y hechos de la demanda, se están allegando nuevas pruebas (num.1º.), no se están sustituyendo todas las pretensiones inicialmente formuladas (num.2º.), y se está presentando integrada en un solo escrito (num.3º.).

Considero suficiente lo anterior, para tener por subsanado el defecto que ocasionó la inadmisión.

Allego copia de escrito aclaratorio para archivo, y se está enviando a los demandados para traslado, copia del mismo por el correo electrónico que de ellos se conoce.

Atentamente,



**Gladys Gutiérrez Upegui**

C.C. No. 38'249.742 de Ibagué

T.P. No. 63.635 del C.S. de la J.

Señora

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Correo electrónico :ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : Proceso verbal (nulidad de contrato) de **José Joaquín Camelo Ramos** contra **Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.**

Radicación : 1100131030412019029300

Asunto : Subsanación de demanda.

**Gladys Gutiérrez Upegui**, obrando en el proceso de la referencia como apoderada judicial del demandante, visto su proveído del pasado 16 de marzo del corriente año que inadmitió la reforma de demanda, en cumplimiento al mismo le preciso :

1.-El objetivo de la demanda inicial era y es, que se declarara que los demandados incumplieron el contrato de cesión de derechos mineros allí descrito, y como consecuencia de esa declaración, se les condenara al pago de los perjuicios allí especificados y cuantificados, estimados bajo juramento. (Art.206 C. G. P.).

2.- A través de la reforma que se está realizando, se integra la demanda en un solo escrito, y se ajustan las pretensiones para que la condena del mismo monto de perjuicios allí estimados bajo juramento, lo sean a causa de ser NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA el referido contrato de cesión de derechos mineros, o EN SUBSIDIO, SE DECLARE SU RESOLUCION por incumplimiento de las obligaciones que tal contrato y los que se derivaron del principal, generó para los demandados.

Esto es, se formulan en forma clara, concisa y precisa las pretensiones principales y las subsidiarias, de las cuales se derivan los perjuicios reclamados.

3.- Cumple tal reforma de demanda los requisitos exigidos por el art.93 del C. G. P., puesto que hay alteración de las pretensiones y hechos de la demanda, se están allegando nuevas pruebas (num.1º.), no se están sustituyendo todas las pretensiones inicialmente formuladas (num.2º.), y se está presentando integrada en un solo escrito (num.3º.).

Considero suficiente lo anterior, para tener por subsanado el defecto que ocasionó la inadmisión.

Allego copia de escrito aclaratorio para archivo, y se está enviando a los demandados para traslado, copia del mismo por el correo electrónico que de ellos se conoce.

Atentamente,



**Gladys Gutiérrez Upegui**

C.C. No. 38'249.742 de Ibagué

T.P. No. 63.635 del C.S. de la J.

**RV: Subsanación de demanda Rad. 2019-00293**

Gladys Gutierrez Upegui &lt;gladysgutierrezupegui@hotmail.com&gt;

Mar 23/03/2021 11:08

**Para:** lawyerballesterostras <lawyerballesterostras@gmail.com>**CC:** Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (161 KB)

SUBSANACIÓN .pdf;

Cordial Saludo,

Atendiendo el Auto del 18 de marzo de 2021 proferido por el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, doy traslado de subsanación de la reforma de la demanda.

Se envía copia al Juzgado del presente correo.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Cordialmente,

**Gladys Gutiérrez Upegui**

Abogada especializada

Derecho Penal y Administrativo

Cel. 3208590251

---

**De:** Gladys Gutierrez Upegui <gladysgutierrezupegui@hotmail.com>**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 10:55 a. m.**Para:** saulsanchez715@hotmail.com <saulsanchez715@hotmail.com>; stephanjoyeria@hotmail.com <stephanjoyeria@hotmail.com>; administrativo@gruposinai.com.co <administrativo@gruposinai.com.co>**Cc:** Ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Subsanación de demanda Rad. 2019-00293

Cordial Saludo,

Atendiendo el Auto del 18 de marzo de 2021 proferido por el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, doy traslado de subsanación de la reforma de la demanda.

Se envía copia al Juzgado del presente correo.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Cordialmente,

**Gladys Gutiérrez Upegui**

Abogada especializada

Derecho Penal y Administrativo

Cel. 3208590251

**De:** Gladys Gutierrez Upegui

**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 10:51 a. m.

**Para:** Ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Subsanación de demanda Rad. 2019-00293

Señor

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REF : Proceso verbal (nulidad de contrato) de José Joaquín Camelo Ramos contra Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.

Radicación : 11001310304120190029300

Asunto : Subsanación de demanda.

Tendiendo en cuenta Auto de Inadmisión de la reforma de demanda Rad: 2019/293, dentro del término legal allego subsanación.

Atentamente,

**Gladys Gutiérrez Upegui**

Abogada especializada

Derecho Penal y Administrativo

Cel. 3208590251

**RV: Subsanación de demanda Rad. 2019-00293**

Gladys Gutierrez Upegui &lt;gladysgutierrezupegui@hotmail.com&gt;

Mar 23/03/2021 10:55

**Para:** saulsanchez715@hotmail.com <saulsanchez715@hotmail.com>; stephanjoyeria@hotmail.com <stephanjoyeria@hotmail.com>; administrativo@gruposinai.com.co <administrativo@gruposinai.com.co>  
**CC:** Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

SUBSANACIÓN .pdf;

Cordial Saludo,

Atendiendo el Auto del 18 de marzo de 2021 proferido por el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, doy traslado de subsanación de la reforma de la demanda.

Se envía copia al Juzgado del presente correo.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Cordialmente,

**Gladys Gutiérrez Upegui**

Abogada especializada

Derecho Penal y Administrativo

Cel. 3208590251

---

**De:** Gladys Gutierrez Upegui**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 10:51 a. m.**Para:** Ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Subsanación de demanda Rad. 2019-00293

Señor

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REF : Proceso verbal (nulidad de contrato) de José Joaquín Camelo Ramos contra Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.

Radicación : 11001310304120190029300

Asunto : Subsanación de demanda.

Tendiendo en cuenta Auto de Inadmisión de la reforma de demanda Rad: 2019/293, dentro del término legal allego subsanación.

Atentamente,

**Gladys Gutiérrez Upegui**

Abogada especializada

23/3/2021

Correo: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Derecho Penal y Administrativo  
Cel. 3208590251

## Subsanación de demanda Rad. 2019-00293

Gladys Gutierrez Upegui <gladysgutierrezupegui@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 10:51

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

SUBSANACIÓN .pdf;

Señor

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REF : Proceso verbal (nulidad de contrato) de José Joaquín Camelo Ramos contra Saúl Guillermo Sánchez Suarez y Otros.

Radicación : 11001310304120190029300

Asunto : Subsanación de demanda.

Tendiendo en cuenta Auto de Inadmisión de la reforma de demanda Rad: 2019/293, dentro del término legal allego subsanación.

Atentamente,

**Gladys Gutiérrez Upegui**

Abogada especializada

Derecho Penal y Administrativo

Cel. 3208590251

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00656-00

Como quiera que el ejecutado David José Velandia Muñoz no compareció dentro del término legal de emplazamiento, el juzgado les designa como curador *ad litem* al abogado Carlos Esteban García identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.114.215 y tarjeta profesional No. 330.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico [garesjuridica@gares.com.co](mailto:garesjuridica@gares.com.co) a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el mandamiento de pago conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00293-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la ley y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso Civil se dispone:

Admitir la reforma de demanda instaurada por JOSÉ JOAQUIN CAMELO RAMOS contra SAÚL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ, DOYES LILIA PERALES SALAS y ENITH SUÁREZ

La demandada DOYES LILIA PERALES SALAS se notifica por estado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por la mitad del término inicial en la forma estipulada en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

A los demandados SAÚL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ y ENITH SUÁREZ notifíquese este proveído conjuntamente con el auto admisorio en los términos de que trata el artículo 291 y ss del Código General, quienes cuentan con el término indicado en la demanda inicial para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.